CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera. M.Sc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M, 24 de abril del 2012, a las 18H25.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueves 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0439-12-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección No. 1014-2010, deducida por el Dr. Carlos Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad de Guayaquil, contra la sentencia emitida el 23 de agosto de 2010, notificada el 24 de agosto y ejecutoriada el 27 de agosto de 2010, por el Juez Décimo Segundo de la Familia,. Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, la cual fue ratificada en apelación por la Segunda Sala de lo Civil Y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. El accionante asevera, que la sentencia impugnada vulnera los presupuestos constitucionales del debido proceso establecidos en la Constitución de la República. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*"; **TERCERO**.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la Constitución de la República, señala que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*"; **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del estudio de la demanda como de los recaudos procesales insertos en la acción constitucional planteada se colige que el accionante si bien no justifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pues, recurrre con esta garantía jurisdiccional de una sentencia que no pone fin al proceso, admite que "fue ratificada en apelación por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas". Además, este pronunciamiento, permitiría a la Corte Constitucional solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la observancia de precedentes o sentenciar sobre asuntos de relevancia o trascendencia nacional, por lo que esta Sala **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0439-12-EP.** Procédase al sorteo de conformidad con la Ley de Materia. **NOTIFÍQUESE.**

SOUE
0439-12-EP

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

VIENE...
0439-12-EP

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M, 24 de abril del 2012, a las 18H25.-

Dra. Marcela Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

0439-12-EP